

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/416/CEE relativa a la autorización de servicios aéreos regulares interregionales para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros**

*COM(86) 424 final*

*(presentada por la Comisión al Consejo el 19 de agosto de 1986)*

*(86/C 240/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 83/416/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), modificada por la Directiva . . . / . . . /CEE, establece un procedimiento comunitario para la autorización de los servicios aéreos regulares interregionales entre Estados miembros;

Considerando que esto representa un paso importante hacia la realización del mercado interno;

Considerando que el sistema creado por la Directiva es de naturaleza experimental y que, por tanto, el artículo 13 de la Directiva prevé que el Consejo examine la aplicación de la Directiva antes del 1 de julio de 1986 sobre la base de los informes proporcionados por la Comisión;

Considerando que la experiencia ha demostrado que sólo unos pocos servicios han sido autorizados de conformidad con las disposiciones de la Directiva y que, por tanto, sería deseable proporcionar a las compañías aéreas, la mayor competencia para desarrollar los mercados y, por consiguiente, contribuir a la evolución de la red intracomunitaria;

Considerando que es particularmente importante promover el desarrollo de los servicios entre aeropuertos regionales y aeropuertos principales de forma que la red comunitaria pueda aumentar;

Considerando que las restricciones sobre el recorrido mínimo para un viaje aéreo privan a las compañías comunitarias de la posibilidad de ofrecer sus servicios aéreos y a los ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de utilizarlos;

Considerando que las normas comunes deberían promover el desarrollo de servicios directos entre las diferentes regiones de la Comunidad más que los servicios indirectos;

Considerando que no debería rechazarse un servicio directo entre los aeropuertos cuando exista un servicio aéreo entre aeropuertos vecinos;

Considerando que es deseable ampliar el período de autorizaciones a cinco años para permitir que las compañías aéreas recuperen los costes de desarrollo de un nuevo servicio;

Considerando que el tráfico potencial desde algunos aeropuertos regionales es poco importante pero que pueden efectuarse servicios viables desde estos aeropuertos cuando están combinados con servicios a otros aeropuertos regionales en la Comunidad con el consiguiente ahorro de energía y coste;

Considerando que los Estados afectados deberían poder asegurar una cierta estabilidad en los servicios aéreos interregionales;

Considerando que las compañías sólo deberían poder operar servicios aéreos interregionales si los controles gubernamentales de aptitud económica y técnica son adecuados,

Considerando que debe modificarse consecuentemente la Directiva 83/416/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 83/416/CEE queda modificada de la forma siguiente:

1. El artículo 1 se modificará de la siguiente forma:

(i) el apartado a) será suprimido

(ii) el apartado c) será sustituido por:

(<sup>1</sup>) DO nº L 237/19 de 26. 8. 1983, p. 19.

- c) entre aeropuertos de la Comunidad de categoría 2 y 2 o de categoría 2 y 1, abiertos al tráfico regular internacional. La clasificación de los aeropuertos figura en el Anexo A.
2. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 3
1. Si diere su aprobación, el Estado al que pertenezca la compañía aérea interesada transmitirá la solicitud de explotación de un servicio aéreo interregional al (a los) Estado(s) interesado(s).
2. El (los) Estado(s) interesado(s) autorizará(n) a la compañía aérea de que se trate para explotar tal servicio aéreo interregional cuando éste sea conforme con lo dispuesto en la presente Directiva.
3. Cuando el Estado al que pertenezca la compañía aérea transmita una solicitud de explotación de un servicio aéreo interregional al(a los) Estado(s) interesado(s), éste(os) deberá(n), en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud, adoptar una decisión, bien autorizando la explotación del servicio, bien denegándola por los motivos previstos en la presente Directiva y notificar su decisión al Estado al que pertenezca la compañía aérea y a la Comisión.»
3. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 4
- Un servicio aéreo interregional no podrá ser aprobado según los términos de esta Directiva a menos que el punto de origen del servicio esté situado en el Estado donde tenga su sede la compañía aérea. Un servicio aéreo interregional entre dos o más Estados miembros distintos del Estado donde tenga su sede la compañía aérea podrá, sin embargo, ser aprobado según lo dispuesto en esta Directiva cuando este servicio constituya una extensión de un servicio para o del Estado donde tenga su sede la compañía aérea, y cuando no se pueda realizar un servicio indirecto entre dos aeropuertos de categoría 1.»
4. En el apartado 2 del artículo 5 «tres años» será sustituido por «cinco años».
5. La letra c del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6 serán sustituidos por el texto siguiente:
- «c) las tarifas propuestas no cumplen los requisitos del artículo 7.
2. El Estado interesado puede imponer como condición para la autorización que la compañía aérea comunitaria solicitante se compromete a operar dicho servicio durante 12 meses o 2 temporadas en el caso de los servicios meramente estacionales.»
6. El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 9
1. Las disposiciones de esta Directiva no obstarán a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, aplicables a nivel nacional, regional o local, relativas a la protección del medio ambiente o a las condiciones sociales, y a los asuntos relacionados con la localización, el funcionamiento o la seguridad de los aeropuertos o sus instalaciones.
- Dichas leyes y reglamentos no podrán, sin embargo, discriminar los servicios aéreos interregionales.
2. El Estado al que pertenezca la compañía asegurará y comprobará de forma periódica que la compañía que realiza un servicio con arreglo a la presente Directiva está capacitada para ello desde el punto de vista económico y técnico y rechazará o retirará la autorización si no está satisfecha con los resultados de esta verificación.
3. Los Estados miembros deberán, a la mayor brevedad posible, informar a la Comisión de los incidentes y accidentes en los que esté envuelto un avión que realice un servicio autorizado según lo dispuesto en esta Directiva en un formulario correspondiente al formulario de datos sobre accidentes/incidentes preparado por la Organización Internacional de Aviación Civil. La Comisión incluirá la información al respecto en su informe anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.»
7. En el artículo 13 «1986» queda sustituido por «1989».
8. El Anexo A será sustituido por el Anexo de esta Directiva.
- Artículo 2
1. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las medidas necesarias para modificar sus disposiciones legales reglamentarias y administrativas para que puedan ser conformes con esta Directiva antes del 1 de enero de 1987.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las leyes y disposiciones administrativas adoptadas para favorecer la aplicación de esta Directiva.
- Artículo 3
- Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## «ANEXO A

*Anexo*

## Clasificación de los aeropuertos abiertos al tráfico internacional regular

| Estado miembro   | Aeropuerto                       | Categoría de aeropuerto |
|--|----------------------------------|-------------------------|
| BÉLGICA  | Bruxelles/Brussel-Zaventem       | 1                       |
| DINAMARCA  | København-Kastrup/Roskilde       | 1                       |
| ALEMANIA   | Frankfurt/Rhein-Main             | 1                       |
|  | Düsseldorf-Lohausen              | 1                       |
|  | München-Riem                     | 1                       |
| ESPAÑA   | Palma de Mallorca                | 1                       |
|  | Madrid/Barajas                   | 1                       |
|  | Málaga                           | 1                       |
|  | Las Palmas                       | 1                       |
| GRECIA   | Athina-Hellinikon                | 1                       |
|  | Thessaloniki-Micra               | 1                       |
| FRANCIA  | Paris-Charles de Gaulle/Orly     | 1                       |
| IRLANDA  | Dublin                           | 1                       |
| ITALIA   | Roma-Fiumicino/Ciampino          | 1                       |
|  | Milano-Linate/Malpensa           | 1                       |
| PAÍSES BAJOS   | Amsterdam-Schiphol               | 1                       |
| PORTUGAL   | Lisboa                           | 1                       |
|  | Faro                             | 1                       |
| REINO UNIDO  | London-Heathrow/Gatwick/Stansted | 1                       |
|  | Luton                            | 1                       |
| <i>Todos los demás aeropuertos abiertos al tráfico internacional regular</i> |                                  | 2»                      |